

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Guzmán Sebastián.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### 1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Sebastián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000287-5, domiciliado y residente en la calle General Matías Morel núm. 72, sector Vietnam, provincia de Monte Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SS-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Guzmán Sebastián, a través de su representante legal, Lcda. Doris Ileana Brito de León, defensora pública, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra la Sentencia núm. 00035-2017, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Francisco Alberto Guzmán Sebastián, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 00035-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, declaró culpable a Francisco Alberto Guzmán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00703 del 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Sebastián, y se fijó audiencia el 11 de noviembre de 2020, para conocer los méritos del mismo; la cual no pudo ser celebrada en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por vía telemática, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00568 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm.

007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *“Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Alberto Guzmán Sebastián, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. Y haréis justicia”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Alberto Guzmán Sebastián expone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo medio:* *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio, solo le cambiaron el nombre del imputado, pero este refiere sobre otro proceso que no tiene nada que ver con el caso en cuestión; sobre el segundo medio este refiere que la defensa establece que la corte de apelación inobservó las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, el cual fue uno de los medios y motivos plasmados en dicho recurso de apelación por lo que la corte de apelación debió valorar que estamos hablando de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social. Por lo que la corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la corte en vez de solo expresar dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el tribunal colegiado apreció para imponer de manera medallaganaria 5 años de privación de libertad al señor Francisco Alberto Guzmán, por lo que la corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Esta instancia jurisdiccional del escrutinio de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal a quo

para imponer la sanción en contra del encartado Francisco Alberto Guzmán Sebastián precisó las características personales del imputado, siendo que el mismo es hermano del padrastro de la adolescente víctima del proceso, quien en sus declaraciones narró que entendía que eran lazos sanguíneos que los unían, pero después de la muerte de su padrastro fue que su madre le contó que no era así, sin embargo, se mantuvo el vínculo de afinidad; el daño causado a la víctima, toda vez que se trató de agresión sexual seria, ya que el imputado llegó a usar su boca para besar los senos de la adolescente y se masturbó en su presencia; el contexto social y cultural, siendo que en la comunidad de Monte Plata los casos de esta naturaleza han ido en aumento y los órganos del Estado deben tomar especial atención para tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar adecuadamente este tipo de conducta reprochable; siendo evidente que el imputado debe someterse a los mecanismos de rehabilitación que ofrecen los centros de corrección de rehabilitación de la República Dominicana, (ver páginas 09 y 10 de la sentencia impugnada); lo cual revela, a entender de esta sala, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, del artículo 396 de la ley del código penal, señalando además el tribunal a quo cuáles elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en cuenta para la determinación de la pena; en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el motivo examinado por carecer de fundamento.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En el primer medio del recurso de casación se colige que el recurrente, en su contenido hace referencia a situaciones procesales, incluyendo hechos que no corresponden a este caso, ya que menciona el tipo penal de homicidio, tratándose en la especie de una agresión sexual, además de incluir el nombre de una persona que no forma parte del proceso; por lo que en ese sentido resulta pertinente rechazarlo.

4.2. La queja esbozada por el recurrente en su segundo medio versa en el sentido de que la corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo del proceso, incurriendo en la inobservancia del artículo 339 del Código Penal Dominicano ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa.

4.3. En ese contexto la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en este sentido cuando en un caso similar decidió: *Que al respecto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien, el tribunal de segundo grado al contestar este aspecto no transcribe de manera explícita los criterios validados por la jurisdicción de fondo para determinar la pena a aplicar, no significa que al momento de confirmar la misma estos no hayan sido tomado en consideración, máxime cuando la jurisdicción de fondo ampliamente ha observado al momento de su decisión la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, así como la reeducación y resocialización de la persona, en consonancia, con lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal, en su artículo 339. (Sentencia núm. 407 del 31 de mayo de 2019).*

4.4. Respecto a lo impugnado por el recurrente y del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, se precisó ciertas características y parámetros establecidos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, estando conteste con la Corte *a qua* por la magnitud del daño causado; no obstante, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, que por considerar que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato.

4.5. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francisco Alberto Guzmán, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Sebastián, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici